REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0390 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001014-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018; Informe N° 073-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 10 de setiembre del 2018; Oficio de notificación N° 819-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 08939 de fecha 10 de setiembre del 2018; Informe N° 0584-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril del 2019; Oficios de notificación N° 392-2019-GRP-440010-440015-I y N° 393-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril del 2019, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001014-2018** de fecha 07 de setiembre del 2018 a horas 16:25 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA - VICHAYAL,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A3H-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO** con DNI N° 02801256 por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"El vehículo de placa A3H-952 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo transporta trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la EMPRESA RAPEL SAC. Se identificó a LADY DIANA MORE MECHATO identificada con DNI N° 44029130 y a JOSE ALBERTO SERNAQUE VILCHEZ identificado con DNI N° 42936280, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Los trabajadores indican venir desde su centro de trabajo en Piura con destino a Vichayal. Se deja constancia que viajan a bordo 32 trabajadores, los mismos indican que la contraprestación es entre la empresa y el transportista. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir debido a que el conductor al momento de la intervención se identificó con DNI. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:35 horas".*

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en (fjs. 01), en la que se observa que el titular registral del vehículo de placa de rodaje **A3H-952**, es la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0390 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 JUN 2019

Que, cabe precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1757-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2010 mediante la cual se le otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, por el plazo de diez (10) años. Asimismo, mediante Copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000365 (folios 08) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° A3H-952 se encuentra habilitado hasta el 01 de agosto del 2020.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO,** conforme se puede corroborar en (fjs.09) del expediente administrativo; sin embargo, de la revisión de los actuados, se puede advertir que el referido conductor no ha presentado descargo alguno.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, esta Entidad mediante Oficio N° 819-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018 cumplió con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL**, otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, documento que obra en (fjs. 12) el cual ha sido recepcionado el día 12 de setiembre del 2018 a horas 03:35 pm, por **EDILBERTO CABRERA MORALES** identificado con DNI N° 03880778, ASISTENTE ADMINISTRATIVO de la empresa, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del expediente administrativo.

Que, es preciso señalar que el señor **JAIME SAAVEDRA TRASMONTE**, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, con fecha anterior al debido acto de notificación presenta el Escrito de registro N° 08939 de fecha 10 de setiembre del 2018 formulando descargos al Acta de Control N° 001014-2018, indicando los siguientes argumentos: *"(...) la unidad vehicular de placa de rodaje N° A3H-952 perteneciente a mi representada cuenta con Autorización de servicio de transporte regular de personas mediante Resolución expedida por la Dirección de Transportes de Piura, Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 127-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de abril del 2014, por lo cual el transporte de estos trabajadores se presentó a causa circunstancial de manera fortuita, en tal sentido han sido embarcados y desembarcados de terminal a terminal, cumpliendo así con la autorización de ruta otorgada. Más aún, la unidad ha cumplido con la ruta establecida conforme lo acreditan los boletos de viaje otorgados a los pasajeros con los cuales se acredita que el vehículo ha salido desde el Terminal de Gechisa – Piura con destino a Sullana conforme a la Autorización otorgada por la autoridad competente. Sin embargo, a pedido excepcional de los pasajeros, los mismos que eran trabajadores de la empresa RAPEL SAC le pidieron al chofer de la unidad que los trasladen a su centro de labores, ya que no cuentan con una unidad que los traslade, por cuanto y por única vez se accedió a lo solicitado. Que mi representada se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Sullana y viceversa, por tanto no se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores, ya que los trabajadores que suscriben en el acta han abordado a la unidad dentro de las instalaciones del Terminal de Gechisa – Piura, entregándoseles a cada uno de ellos un boleto de viaje como a los demás pasajeros. Debemos agregar además que no existe suscrito entre mi representada y la empresa RAPEL SAC o cualquier otra empresa, contrato alguno para realizar el servicio de transporte especial de trabajadores, por cuanto la unidad sancionada se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la*

modalidad estándar (...)".

Que, de la evaluación del escrito de descargo presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL es de referir que, lo manifestado carece de sustento lógico, debido a que, está acreditado que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje A3H-952 estaba prestando el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, hecho que se comprueba con los fotocheck de dos trabajadores de la empresa RAPEL SAC que obran en folios cuatro (04) pertenecientes a JOSE ALBERTO SERNAQUE VILCHEZ y MORE MECHATO LADY DIANA. Asimismo, es preciso indicar que, si bien la empresa en mención está autorizada para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Sullana y viceversa, sin embargo, el día de la intervención estaba trasladando a trabajadores pertenecientes a la empresa RAPEL SAC que se dirigían desde su centro de trabajo en Piura con destino a Vichayal, prestando servicio de transportes en una modalidad diferente a la autorizada.

Es preciso indicar que, la infracción al CÓDIGO F.1 está contemplada en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y está dirigida para personas que realizan el servicio de transporte sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (informales) o para empresas que teniendo la respectiva autorización prestan un servicio distinto al autorizado, hecho que ha sido plasmado claramente en el acta de control N° 001014-2018, siendo ésta la infracción que específicamente ha cometido el vehículo de placa A3H-952, el cual ha sido conducido por el señor VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 001014-2018, es totalmente valida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)"***; con la consecuencia de la **multa de 1 UIT**, cuya calificación es **MUY GRAVE**.

Que, estando debidamente notificados el señor conductor **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** con el Informe de Instrucción N° 0584-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril del 2019, conforme constan en los cargos de notificación que obran en folios veinticuatro (24) y veinticinco (25) del expediente administrativo, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo los mismos no han presentado alegatos complementarios, por lo que corresponde que el contenido del informe en mención se mantenga incólume.

Que, tanto el señor **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO (conductor)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL (propietaria)**, no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0390 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 JUN 2019

estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR al señor conductor VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** propietaria del vehículo de placa A3H-952.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*no contar con depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje **N° A3H-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00) por la comisión de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0390 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 JUN 2019

la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** propietaria del vehículo de placa A3H-952, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A3H-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO** en su domicilio sito en CALLE ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR 113 – AH. SAN MARTIN – PIURA y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** en su domicilio sito en CALLE LAS PALMAS MZ. A, LOTE 13, AH. BUENOS AIRES - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568